
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Antonio Morel Rodríguez.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurrida: Carmen Amelia Marcano Ramos.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Morel Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047561-6, domiciliado y residente en la calle General Luperón núm. 43 del sector Sibila, del municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representado por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segara Santos, núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Amelia Marcano Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109596-0, domiciliada y residente en la calle J Ismael Reyes núm. 96 de la ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0006464-2 y 034-0009256-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias núm. 5, edificio Augusto I, segundo nivel, módulo 6 de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Mella, núm. 11-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00472, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto la señora, CARMEN AMELIA MARCANO RAMOS, contra la sentencia civil No. 00355/2014, de fecha Once (11) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto la señora CARMEN AMELIA MARCANO RAMOS, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por tanto RECHAZA la demanda en verificación de escritura por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Morel, y como parte recurrida Carmen Amelia Marcano Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en verificación de escritura, interpuesta por Carlos Antonio Morel Rodríguez en contra de Carmen Amelia Marcano Ramos, con la finalidad de que se decrete la falsedad del contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2001, con firmas legalizadas por el abogado notario Luis Fdo. Vargas Ulloa; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia núm. 00355/2014, de fecha 11 de abril de 2014, ratificó el defecto pronunciado en contra de Carmen Amelia Marcano Ramos y acogió la demanda, ordenando a la demandada original depositar el acto argüido en falsedad y ordenando su verificación de firmas ante los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea o mala aplicación e inobservancia de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos de la sentencia y su dispositivo; **tercero:** falta de base legal de la sentencia, producto de la ilogicidad de la misma; **cuarto:** falta o insuficiencia de motivos.

La parte recurrente en su primer medio alega que la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, el cual solo aplica en los casos en que se procura el reconocimiento de la firma o del documento, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la demanda original se trata de una acción principal por la vía civil tendente a decretar la falsedad de un documento, ya que la firma que contiene no es la firma real del *de cuius*. En esas atenciones, aduce que la corte realizó una errónea aplicación de la ley al no tomar en cuenta la naturaleza de la demanda y aplicar de forma equivocada un texto legal, cuando lo que se procura es la declaratoria de falsedad de una firma. Sostiene que el hecho de que la parte demandada haya incurrido en defecto en primer grado no es razón para que sea rechazada la demanda; sino que, por el contrario, el texto legal aplicable se trata del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que fue el fundamento del fallo del juez de primer grado, quien al entender la naturaleza jurídica y el objeto de la demanda falló correctamente.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisión recurrida está fundada en derecho y que contiene los motivos pertinentes y suficientes que la hacen cónsona con el mandato de la ley; b) que el recurrente, como continuador jurídico del finado vendedor, fue quien solicitó al tribunal la verificación de escritura del acto en favor de la recurrida, es decir, que lo diera por reconocido, por lo que el tribunal de primer grado debió limitar su fallo a dar acta a la beneficiaria del acto y no a ordenar medidas de instrucción, tal como juzgó la alzada; c) que los vicios denunciados son inexistentes, ya que la corte *a qua* realizó una

correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que con relación al argumento del recurrente relativo a que es insólita la demanda principal en verificación de escritura incoada por un heredero del finado Carlos Antonio Morel, el vendedor en provecho de la señora, Carmen Amelia Marcano Ramos, sobre una porción de terreno; que la Corte determina que dentro de las contestaciones relativas a la prueba literal está la verificación de escritura que es la acción con que cuenta todo aquel que deseara negar su letra o firma lo mismo que el causahabiente si a su juicio, determinado documento privado, alegadamente extendido por el *de cujus*, no fue en vida firmado o consentido por este; Que esta verificación puede incoarse mediante demanda principal en reconocimiento de escritura o mediante procedimiento incidental si la escritura surgiera en medio de los debates; por lo que las pretensiones del recurrente en ese aspecto son rechazadas; Que con relación al medio sustentado por el recurrente relativo a lo que dispone el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, [...] un análisis del referido artículo, y visto que en primer grado la parte demandada hizo defecto procede acoger las disposiciones de dicho artículo; es decir, el juez de primer grado debió pronunciar el defecto de la parte demandada y dar por reconocido el documento de referencia dando así cumplimiento a esa disposición legal. Que por lo antes expuesto procede acoger las pretensiones del recurrente en ese aspecto. En consecuencia, el recurso de apelación es acogido y revocada la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho sin embargo la Corte solo se limita a revocar la sentencia y rechazar la demanda, la Corte no pondera ni falla sobre ningún otro elemento del proceso en razón de que las conclusiones son las que limitan la esfera del juez al momento de fallar.”

Es preciso señalar que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. Sin embargo, cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla de legalización que instrumenta, por tanto la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad.

Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma*

privada en sentido estricto.

Respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad. Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual se trata de un procedimiento dependiente, que exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad.

En lo que respecta a la fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*, según la regulación de los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso por ser la vigente al momento de la suscripción del acto cuya falsedad se pretende, la legalización del notario no le confiere fecha cierta al acto bajo firma privada, ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga carácter de autenticidad a las firmas estampadas. En ese sentido, las firmas legalizadas en este tipo de actos se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Es importante destacar, que según nuestro ordenamiento jurídico se puede demandar por la vía principal la impugnación de un acto por la comisión de algún vicio del consentimiento, conforme al artículo 1109 del Código Civil, cuando se impugna como convención según el artículo 1304 del mismo código citado. No obstante, cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto cuya legalización fue realizada por un notario, conforme fue establecido precedentemente no es posible accionar ante la jurisdicción civil en inscripción en falsedad de manera principal, puesto que sería apartarse de los principios que norman la especialidad que revisten dichos actos, vinculado a la legitimación procesal para cuestionarlo.

En ese sentido conviene señalar que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dominicano, fundamentada en ser violatoria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional, estableció que no existe tal vulneración, puesto que dicho texto, en su parte *infine*, establece textualmente que el demandante en falsedad puede “deducir los argumentos o consecuencias jurídicas que juzgue convenientes o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”, lo cual deja abierta la posibilidad al demandante de presentar sus pretensiones mediante una acción principal en falsedad de escritura ante la jurisdicción penal, garantizando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una sana administración de justicia”.

En el caso que ocupa la atención de este tribunal, el recurrente Carlos Antonio Morel Rodríguez, demandó por la vía principal la verificación de escritura de un acto bajo firma privada de fecha 17 de diciembre de 2001, con las firmas legalizadas por el abogado notario Luis Fernando Vargas Ulloa, suscrito por su extinto padre Carlos Antonio Morel y Carmen Amelia Marcano Ramos, invocando que el indicado documento no fue firmado por su padre.

Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y ordenó la verificación de la firma estampada en el contrato de venta ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). La corte de apelación al ponderar la acción primigenia determinó que el procedimiento de verificación de escritura puede interponerse mediante demanda principal en reconocimiento de escritura o mediante procedimiento incidental si la escritura surgiera en medio de los debates. Asimismo, decidió revocar la sentencia de primer grado puesto que la demandada original había incurrido en defecto en dicha instancia, por lo que, a su juicio, el tribunal de primer grado debió dar por reconocido el documento; y procedió a rechazar la demanda.

Se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, puesto que se limitó a

rechazar la demanda sin realizar un juicio racional en cuanto al objeto de dicha acción y sin juzgar conforme a ello. En esas atenciones, se le imponía procesalmente al tribunal sustentar en derecho si la naturaleza del acto en lo relativo a la parte que tiene que ver con la legalización de las firmas y la intervención del notario tenía una regulación distinta a lo que es la demanda en verificación de firmas como incidente relativo a los actos bajo firma privada en sentido estricto, y no concentrarse exclusivamente en el aspecto de que la no asistencia del demandado implicaba un reconocimiento de lo que se alegaba, desconociendo no solamente que la situación procesal invocada concernía a un aspecto del acto que estaba regido bajo las reglas de los actos auténticos.

En puridad y esencia, la corte *a qua* debió actuar en buen derecho, en primer orden, verificar la modalidad del acto que contenía la firma cuya falsedad se pretendía, para entonces proceder a juzgar la demanda de conformidad al procedimiento aplicable, y derivar las consecuencias jurídicas pertinentes, ya sea en cuanto a la admisibilidad o en cuanto al fondo de la demanda, acorde al régimen jurídico aplicable. Por tanto, se advierte que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; los artículos 1109, 1304, 1323 y 1324 del Código Civil; los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00472, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.